

EXPEDIENTE: RR.SIP.0105/2014	Gustavo Suárez Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Partido Acción Nacional en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUSTAVO SUÁREZ GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0105/2014

En México, Distrito Federal a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0105/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gustavo Suárez Gómez, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5502000027913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Gestión para la custodia de folios reales del INVI ante el registro Público de la Propiedad y el Comercio referentes a este predio (Calle Cienega n° 28, Pueblo de Los reyes, Coyoacán, C.P. 04330). Como lo informó en conferencia de prensa la Dip. Pricila Vera y el Dip. Edgar Borja” (sic)

II. El ocho de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió un oficio sin número del ocho de enero de dos mil catorce, en donde comunicó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en los artículos 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le notifica que los datos requeridos no obran en los archivos del Comité Directivo Regional y no son de su competencia, toda vez que no es información que dicho ente sustente con motivo de sus funciones.

Se turnó la solicitud al Instituto de la Vivienda del Distrito Federal

Lic. María Catalina López Escobedo

Responsable de la Oficina de Información Pública

Calle canela n° 660, Planta Baja, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco

Tel: 51410300 Ext. 5204

Ojp_invi@df.gob.mx



(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Juan Jesús Orendáin Munguía

Director de Transparencia e Información Pública

Gante n° 15, 3er piso, Oficinas 327 y 328 Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.O. 06010, DF.

Tel: 55219610, conmutador, 51301980 extensión 3316

infopublica@asambleadf.gob.mx

(mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)” (sic)

III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Más allá del tiempo perdido está la veracidad de las declaraciones de los diputados mencionados” (sic)

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 5502000027913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/PANDF/05022014 del cinco de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

“
...
Agravios:



...

Por lo tanto, se orientó al solicitante al Instituto de la Vivienda del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito federal de acuerdo a los siguientes criterios que se enuncian a continuación:

- 1. Instituto de la Vivienda del Distrito Federal*

...

El Partido no tiene la obligación de detentar los folios que solicita el ciudadano mediante la diversa solicitud de información ya que es competencia de dicho instituto contar con la información inherente a la construcción de inmuebles habitacionales como es el caso del interés del solicitante.

- 2. Asamblea Legislativa del Distrito Federal*

...

Por lo tanto, los diputados locales Edgar Borja Rangel e Isabel Priscila Vera Hernández, no obstante de militar en el Partido Acción nacional, al formar parte y desempeñar sus funciones inherentes a su cargo en un órgano de gobierno local; la información que generan con motivo de sus funciones legislativas o de gestión ante autoridades de la administración pública no es obligación del partido en el que militan detentarla.

Es así que la oficina de información pública orientó y turnó la solicitud del ciudadano a las dependencias mencionadas para que éstas en apego al marco normativo que las rige atiendan la solicitud de información del solicitante.

...” (sic)

VI. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Gestión para la custodia de folios reales del INVI ante el registro Público de la Propiedad y el Comercio referentes a este predio (Calle Cienega n° 28, Pueblo de Los reyes, Coyoacán, C.P. 04330). Como lo informó en conferencia de prensa la Dip. Priscila Vera y el Dip. Edgar Borja.” (sic)</i></p>	<p><i>“Se le notifica al particular que los datos requeridos no obran en los archivos del Comité Directivo Regional y no son de su competencia, toda vez que no es información que dicho ente sustente con motivo de sus funciones. Del mismo modo, se canaliza su solicitud al Instituto de Vivienda del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p>ÚNICO: Más allá del tiempo perdido estaba la veracidad de las declaraciones de los diputados mencionados.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5502000027913, del oficio sin número del ocho de enero de dos mil catorce y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201455020000001, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402



del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida.

Precisado lo anterior, y luego del contraste realizado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, el Ente hizo del conocimiento al ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ No se encontró en los archivos del Comité Directivo Regional la información solicitada, aunado a que la misma no era competencia del Ente Obligado.
- ✓ Una vez declarada la incompetencia del Ente Obligado, éste proporcionó los datos relativos a las Oficinas de Información Pública de los entes competentes y canalizó la solicitud de información al Instituto de Vivienda del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que fundó y motivó las causas por las cuales no era



posible hacer entrega de la información requerida por el particular, debido a que ésta no era parte de las funciones y/o obligaciones atribuibles al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

De ese modo, de la lectura realizada tanto a la solicitud de información, así como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable para este Instituto que esta última se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, ya que por una parte el particular solicitó conocer la gestión realizada respecto de los folios reales relacionados con un predio en específico ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de acuerdo a unas declaraciones emitidas por unos diputados locales, a lo que el Ente recurrido respondió que no contaba en sus archivos con dicha información, ya que el Ente no la detentaba con motivo de sus funciones, aunado a que no formaba parte de sus obligaciones tener registro de las declaraciones que realizaban sus militantes respecto de cualquier tema.

Ahora bien, en relación a la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, este Instituto señala lo siguiente:



En primer término, de acuerdo a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria¹, la naturaleza del Ente Obligado es la siguiente:

Artículo 1. *El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Ente Obligado se constituye como una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en Partido Político Nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México.

Del mismo modo, los militantes del Ente Obligado son aquellos ciudadanos mexicanos que manifiesten su deseo de afiliarse a la asociación política y asuman sus obligaciones derivadas de ello, tal y como lo dispone el artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 8. *Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.*

Por otro lado, en la solicitud de información el particular hizo referencia a las manifestaciones realizadas por dos diputados del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal en relación al objeto de su solicitud, por lo que este Instituto considera

¹http://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2013/11/Estatuto_del_Partido_Accion_Nacional_Aprobado_por_la_XVII_Asamblea_Nacional_Extraordinaria.pdf



pertinente aclarar el estatuto de dichos diputados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal², la cual prevé:

Artículo 17. *Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente ley;*

I. Elegir y ser electos para integrar las comisiones, comités y la Mesa Directiva de la Asamblea;

II. Formar parte de un Grupo Parlamentario;

III. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y, en general, en los procedimientos previstos en este ordenamiento;

IV. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior;

V. Proponer al Pleno de la Asamblea iniciativas de leyes y decretos al Congreso de la Unión, en las materias relativas al Distrito Federal;

VI. Presentar proposiciones y denuncias;

VII. Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados;

VIII. Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;

IX. Representar a la Asamblea en los foros, consultas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno o por la Comisión de Gobierno;

X. Contar con los apoyos administrativos y de asesoría, dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los cuales se fijarán en el presupuesto de la Asamblea y conforme a la posibilidad financiera de la misma. Las dietas sólo podrán ser objeto de descuento por la Tesorería de la Asamblea, previa autorización expresa del Diputado o por resolución judicial tendiente al cumplimiento coactivo de obligaciones personales en términos de la ley o por incurrir en las causales previstas en el artículo 24 de esta ley;

XI. Contar con el documento e insignia que los acredita como Diputados, y

XII. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión de Gobierno, cuando no formen parte de las mismas, previa autorización de la Comisión de Gobierno.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para el presente asunto, de todos los derechos que se les reconocen a los diputados locales, es posible destacar el de

² <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r22921.pdf>



formar parte de un grupo parlamentario, en este caso, el correspondiente al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

Ahora bien, en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal³, se dispone lo siguiente en relación a los grupos parlamentarios:

***Artículo 10.** La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de cada Legislatura, con por lo menos dos Diputados y mediante escrito dirigido por los integrantes de cada grupo a la Mesa Directiva, en el que se señalarán los nombres de los integrantes y la designación del Coordinador y Vicecoordinador del grupo.*

La Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno los Grupos Parlamentarios constituidos en la Asamblea.

Cada Grupo Parlamentario nombrará y denominará a una persona que cumplirá con las funciones de Enlace con la Comisión de Gobierno y los demás Grupos Parlamentarios. Dicho nombramiento deberá ser comunicado a la Comisión de Gobierno

Del precepto legal transcrito, se desprende que los grupos parlamentarios se constituirán dentro de los cinco días siguientes a la apertura del primer periodo de Sesiones Ordinarias del primer año de cada Legislatura, con por lo menos dos diputados y mediante escrito dirigido por los integrantes de cada grupo a la Mesa Directiva, en el que se señalarán los nombres de los integrantes y la designación del Coordinador y Vicecoordinador del grupo.

Asimismo, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá conocimiento de los grupos parlamentarios que la integran, siendo la Comisión de Gobierno quien tenga noción del enlace de cada grupo parlamentario con ella y con el resto de grupos, nombramiento que deberá ser comunicado a dicha Comisión.

³ <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/dr1257.pdf>



De lo anterior, se desprende que cualquier ciudadano puede ser militante de una asociación política, siempre y cuando cumpla con los requisitos para su admisión, circunstancia que le genera cierto tipo de derechos y obligaciones, aunado a que también puede ser elegido para un cargo de representación popular y así formar parte de un grupo parlamentario.

Ahora bien, en el presente caso, el Ente recurrido manifestó no contar con la información que le fue requerida, aclarando que no era parte de su competencia contar con la misma, ya que los diputados a los cuales se hizo referencia en la solicitud de información militaban en el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, pero ello no era razón suficiente para que el Ente tuviera la obligación de tener conocimiento de las afirmaciones realizadas por los mismos, ya sea en el desempeño de su cargo público o como particulares.

Lo anterior, lo señaló el Ente Obligado en su informe de ley, cuando afirmó: *“... los diputados locales Edgar Borja Rangel e Isabel Priscila Vera Hernández, no obstante de militar en el Partido Acción Nacional, al formar parte y desempeñar sus funciones inherentes a su cargo en un órgano de gobierno local; la información que generan con motivo de sus funciones legislativas o de gestión ante autoridades de la administración pública no es obligación del partido en el que militan detentarla.”*

De esa forma, este Instituto considera que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico apegado a la legalidad.

Por otro lado, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a otros entes que pudieran satisfacer el interés del particular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47,



antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 47. ...

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

...

De ese modo, por una parte la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal orientó al particular al Instituto de Vivienda del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señalando los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública, y por la otra, canalizó la solicitud de información a dichos entes.

Lo anterior, debido a que a consideración del Ente Obligado, tanto el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, podrían satisfacer la solicitud de información en atención a las facultades reconocidas a éstos, las cuales se mencionan a continuación:

En primer término, en relación con el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal ligado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, desarrollará sus funciones en relación a las atribuidas a dicha Secretaría, las cuales son:

Artículo 24. *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*



Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

III. Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;

IV. Intervenir en los términos de esta Ley y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la modificación del Programa General y de los Programas Delegacionales y Parciales;

V. Prestar a las delegaciones del Distrito Federal, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano;

VI. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

VII. Coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

VIII. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;

IX. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

XI. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;

XII. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio del Distrito Federal;

XIII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;



XIV. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano para un mejor funcionamiento de la ciudad;

XV. Coordinar las actividades de las comisiones de límites y nomenclatura del Distrito Federal;

XVI. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, así como coordinar sus comisiones;

XVII. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;

XVIII. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Distrito Federal;

XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos

Por otro lado, de conformidad con el Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal⁴, éste tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

Artículo Segundo. El Instituto de Vivienda del Distrito Federal, tendrá por objeto diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos del Distrito Federal, dentro del marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas que se deriven de él.

Artículo Tercero. El Instituto de Vivienda del Distrito Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Proponer y coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la integración, coordinación, análisis y ejecución de la política de vivienda del Distrito Federal;

II. Contribuir con la Administración Pública del Distrito Federal, en la proyección, diseño y ejecución del Programa de Vivienda del Distrito Federal, enfocado principalmente a la atención de

⁴http://www.invi.df.gob.mx/portal/transparencia/N_lineamientos/14/1/leyes_vigentes/DecretodecreciondelInstitutodeViviendadelDistritoFederal.pdf



la población de escasos recursos económicos de la Ciudad de México; así como en la coordinación de los organismos de vivienda del Gobierno del Distrito Federal;

III. Fomentar la creación, uso, mejoramiento y modificación de los espacios urbanos requeridos para el Programa de Vivienda, así como del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

IV. Promover la creación de una bolsa de suelo urbano con viabilidad técnica y jurídica para desarrollos habitacionales;

V. Promover, estimular, fomentar y ejecutar programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, así como la edificación, remodelación, regeneración y rehabilitación de vivienda en todas sus modalidades;

VI. Propiciar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en programas de vivienda, inversión inmobiliaria, sistemas de ahorro, financiamiento y orientación habitacional, así como coadyuvar en la gestión ante el Sistema Financiero para el otorgamiento de créditos a favor de los beneficiarios de sus programas;

VII. Financiar las obras de construcción que se deriven de la ejecución de los programas de vivienda;

VIII. Promover y ejecutar en coordinación con instituciones financieras, el otorgamiento de créditos con garantías diversas, para la adquisición en propiedad de las viviendas en renta o locales comerciales integrados a éstas, en favor de los beneficiarios del Programa de Vivienda, incluidas las vecindades en evidente estado de deterioro que requieran rehabilitación o sustitución total o parcial en favor de sus ocupantes;

IX. Coadyuvar con la autoridad competente, en la integración de los expedientes técnicos y demás documentación que se requiera, para obtener inmuebles a través de la expropiación o desincorporación, destinados al Programa de Vivienda;

X. Recuperar a través del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular, el producto que genere la enajenación de las viviendas asignadas a los beneficiarios de sus programas y de los préstamos que otorgue, salvo en los casos en que las condiciones del préstamo determinen que la recuperación se realice por medio de otros mecanismos;

XI. Coadyuvar con el fomento y obtención de préstamos para la construcción, rehabilitación, mejoramiento y adquisición de vivienda, en favor de la población de escasos recursos del Distrito Federal;

XII. Otorgar préstamos en forma directa con la correspondiente garantía real, quirografaria o cualquier otra a cargo de los beneficiarios de sus programas;

XIII. Realizar y fomentar la investigación tecnológica que tenga por fin lograr la reducción de costos y el mejoramiento de la vivienda y sus espacios;

XIV. Administrar y disponer de los recursos humanos, materiales, financieros y de servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;



XV. Promover y realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios, en los casos en que así proceda, para la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, en los inmuebles que adquieran los beneficiarios, a través de los programas de vivienda en los que intervenga la Administración Pública del Distrito Federal y en general brindar la asesoría y orientación en materia habitacional que corresponda;

XVI. Proporcionar asistencia técnica y administrativa en el desarrollo de los programas de vivienda, así como asesoría y gestoría en los trámites relacionados con las obras o acciones en que participe el organismo;

XVII. Celebrar los actos jurídicos, contratos y convenios, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y el Consejo Directivo

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal tiene competencia suficiente para poder atender el objeto de la solicitud de información (gestión de los folios reales de dicho Ente ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal relativos a un predio), ya que proporciona asistencia técnica y administrativa en el desarrollo de los programas de vivienda, así como asesoría y gestoría en los trámites relacionados con las obras o acciones en que participe.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal⁵, tiene las siguientes atribuciones relacionadas con el presente caso:

Artículo 10. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

I. Legislar en el ámbito local, en las materias que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

II. Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;

⁵ <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r22921.pdf>



...

VII. Aprobar los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia;

...

Artículo 13. En materia de Administración Pública, corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

I. Atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades;

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrá reconocidas atribuciones en el ámbito de la aprobación del programa de desarrollo urbano capitalino, así como en la atención de las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa y de obras y servicios a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, circunstancia por la cual se considera que está en disposición de emitir un pronunciamiento respecto de lo requerido por el particular.

De ese modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se ajustó a los principios de **veracidad** y **buena fe** previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén.

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo anterior, este Instituto determina como **infundado** el **agravio** formulado por el recurrente, ya que el Ente Obligado respondió acorde a la normatividad aplicable al presente caso, por lo que nunca negó la información al particular, aunado a que no puede pronunciarse sobre la veracidad del dicho sostenido por los diputados mencionados por éste.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**